



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NANCY TERESA PRADA VASQUEZ contra UNIVERSIDAD DEL TOLIMA RADICACIÓN 2016 - 00212

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana (9:44 a.m.), de hoy diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA identificado y reconocido como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada – Folio 99

Se hace presente la doctora **MARIA ANGELICA HERNANDEZ CESPEDES** identificada con C.C.No. 1.110.466.671 y Tarjeta profesional No. 273892 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memoria de sustitución otorgado por el doctor Nieto Góngora por lo que se le reconoce personería para actuar conforme a la sustitución otorgada.

Ministerio Público: No se hace presente

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación, visible a folios 74 a 78 no propuso excepciones. Teniendo en cuenta que, artículo 180- 6 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas, y las de cosa juzgada,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; y como quiera que no fueron propuestas ni se advierte su configuración se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios del 22 de noviembre de 2015 y del 14 de enero de 2016, los cuales a su juicio desconocieron derechos y actos de superior jerarquía. A título de Restablecimiento del derecho solicita se condene a la Universidad del Tolima a darle cumplimiento a la Resolución 1202 del 24 de agosto de 2015, que vinculó o prorrogó la vinculación transitoria de la demandante, se paguen los salarios que corresponden a cuatro millones doscientos sesenta y un mil trescientos veintiséis pesos M/C (\$4.261.326.00), junto con sus prestaciones sociales y los aportes de seguridad social; así como que, se condene a la reparación de los perjuicios morales y materiales causados a la demandante con la expedición del acto administrativo demandado, al pago de costas y a la sentencia se le cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA. Por su parte, el Apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que el ente que representa dio estricto cumplimiento a la normatividad legal. Da como ciertos los hechos 1º, 2º, 8º, y 10º que se relacionan con los periodos de vinculación de la demandante, la vinculación transitoria efectuada a través de Resolución No. 1202 del 24 de agosto de 2015, a partir del 25 de agosto de 2015 hasta el 30 de noviembre del mismo año y, el agotamiento del procedimiento administrativo; que no le consta lo señalado en el numeral 4º, que se relaciona con la notificación del acto administrativo y la forma de legalizar la vinculación, asegurando que no aparece como anexo el formalismo de notificación del acto administrativo; frente al numeral 5º, señala que es parcialmente cierto, que no se suscribió acta de inicio de labores por cuanto la vinculación laboral de la señora Prada Vásquez no había sido solicitada por esa dependencia académica, lo cual está contemplado en el artículo 8º del Acuerdo 006 de 2012 y, en el procedimiento de selección y vinculación de personal administrativo – TH –P01, en el Sistema de Gestión Integrado de la Universidad del Tolima; respecto los numerales 6º y 7º, manifiesta que deberán probados y, no se pronuncia respecto los numerales 3º y 9º por considerar que no son hechos sino procedimientos y citas de orden legal. Previo a la fijación del litigio advierte el despacho que, la parte actora pretende en el numeral 2º se ordene el cumplimiento de la Resolución No.1202 del 24 de agosto de 2015, sin embargo, dicha pretensión es propia de la acción de cumplimiento por lo que no es posible acumular al presente medio de control .

Así las cosas, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de noviembre de 2015, por medio del cual se le informó a la demandante sobre la no suscripción del acta de inicio conforme lo ordenado en Resolución 1202 del 24 de agosto de 2015 y, por tanto, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sociales dejados de percibir, así como la indemnización de los perjuicios de orden material y moral ocasionados a la demandante por la no suscripción del acta de inicio de labores.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta: Analizados los fundamentos jurídicos y facticos del caso concreto se decidió no conciliar, aporta certificación en 2 folios. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionante: Sin nada que señalar a manifestación alguna. El delegado del ministerio público no realiza manifestación alguna. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se tendrá por superada esta etapa. **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4-31 del expediente.

No solicito pruebas

Parte demandada –

No solicito pruebas

Téngase incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda, y que reposan a folio 64 a 73, los cuales han permanecido a disposición de las partes para hacer efectivo el principio de contradicción.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes demandante: DE CONFORMIDAD. Demandada: SIN RECURSO

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al minuto 11.17 considera que la Universidad del Tolima... Termina al minuto: 13.56

Parte demandada... Inicia al minuto 14.00. Termina al minuto 15.10

SENTENCIA ORAL.-

Una vez agotadas las etapas y escuchado los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Fundamentos legales y jurisprudenciales de la decisión:

Previo a estudiar fondo de asunto, considera el Despacho pertinente establecer, los siguientes aspectos relevantes

Marco legal del empleo de Supernumerario.

El artículo 122 de la Constitución Política señala que:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

" ... "

"ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

“...”

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

...

De lo anterior se colige que, en existen varias formas de vincularse laboralmente con el estado, encontrando que se puede hacer: i) Mediante elección Popular, ii) En cargo de libre nombramiento y remoción, iii) Como trabajador oficial a través de un contrato de trabajo, iv) Por concurso de mérito a un empleo de carrera y, v) en aquellos casos que determine la Ley.

Ahora bien, es pertinente señalar que con anterioridad a esta normatividad el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, contemplaba la posibilidad de vincular personal supernumerario con el objeto de suplir vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades que fuera de carácter netamente transitorio, pero dicha vinculación no podría exceder del término de 3 meses, salvo autorización especial del Gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por periodos superiores. Esta norma fue declarada exequible, pero los apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 401 de 1998, al considerar:

“...De otra parte, la vinculación de servidores supernumerarios llamados a prestar servicios temporales en la Administración Pública, no desconoce los derechos de quienes se hallan inscritos en la carrera administrativa. En efecto, en cuanto la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo sólo cuando se presentan vacancias temporales por licencia o vacaciones y cuando existe necesidad de desarrollar actividades de carácter meramente transitorio, resulta evidente que no conlleva el desplazamiento ni la desvinculación del cargo de otros funcionarios de carrera. Las labores que se adelantan por dichos funcionarios supernumerarios son, justamente, aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente, o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte del rol ordinario de actividades, por tratarse también de actividades temporales.

Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública. Difiere del contrato de prestación de servicios



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

profesionales por varios conceptos, especialmente porque en este último, aunque puede haber cierto grado de sujeción, no se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral que se halla presente en el primero, y porque la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará, que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley. Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal.

Como estatuto excepcional que es, se desnaturaliza cuando es empleado para cubrir necesidades distintas de aquellas para las que fue concebido. De esta manera, cuando la Administración, recurre a esta forma de vinculación de personal para cubrir necesidades permanentes de servicio, desconoce de facto los principios de rango constitucional que gobiernan la carrera administrativa, afectando en primer lugar a los servidores así vinculados, quienes no verán respetada la garantía de estabilidad en el cargo, y desconociendo también el derecho de acceso de los ciudadanos a la Administración Pública, de acuerdo con los méritos y capacidades de los aspirantes, todo lo cual va en detrimento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad y honestidad que, por mandato superior, deben regir la función pública....”

De acuerdo al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional es característica de esta clase de vinculación su temporalidad, transitoriedad y la forma de efectuar el nombramiento; esto sin perder de vista que dicha vinculación debe realizarse en eventos excepcionales como lo es suplir las vacantes temporales de los empleados públicos, o para desarrollar actividades de carácter transitorio, caso en el cual previo a su designación debe estar detalladas las funciones en la Ley o en el reglamento.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial procede el Despacho a estudiar el presente asunto.

Del caso concreto

De las pruebas:

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución No. 1202 del 24 de agosto de 2015, la Universidad del Tolima vinculó y/o prorrogó la vinculación transitoria de personal de carácter administrativo, para cumplir con la función especial que le ha sido encomendada por la Constitución y la Ley durante los periodos académicos, encontrándose que se vinculó a la señora PRADA VASQUEZ NANCY TERESA asignada para la Facultad de medicina veterinaria – (fls. 14-17)
2. Que, a través de escrito radicado el 12 de noviembre de 2015, la demandante solicitó al Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia la vinculación mediante acta de inicio conforme lo indicado en la Resolución No. 1202 del 24 de agosto de 2015 (folio 9-11)
3. Que, mediante oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2015 suscrito por el decano (e) de la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, se le despachó en forma desfavorable lo petitionado argumentando que: “... pero no es cierto que el suscrito desconozca un acto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

administrativo, mi negativa se fundamenta en que en calidad de Decano encargado y en mi obligación como servidor público de velar por el logro de los altos cometidos del Estado y hacer prevalecer los intereses generales por encima de los particulares o los de determinados sectores o grupos, realice el análisis previo a la necesidad de su servicio transitorio previo a la suscripción del acta de inicio, prevalentemente en esta época de austeridad en el gasto de la Universidad del Tolima, donde percato que: No existe la necesidad del servicio en la facultad para la vinculación de Nancy Teresa Prada Vásquez como administrativo grado 19, no existe una motivación técnica para la vinculación del caso, si bien es cierto existe apropiación y disponibilidad presupuestal el Decano de la Facultad no suscribió solicitud de proyecto de vinculación de personal transitorio para Nancy Teresa Prada Vásquez en el semestre B 2015, ya existe suficiente personal provisional de planta ejecutando actividades propias de la Facultad; de otro lado, existen programas y proyectos en la facultad de duración determinada pero ya están suplidas las necesidades de personal, no existe sobre carga laboral debido a hecho excepcionales y no existen necesidades de consultoría y asesoría ... (fls.4,5)

4. Que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2015, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y con oficio sin número del fecha 14 de enero de 2016, el decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima, le informó que contra la citada comunicación no procede recurso por cuanto no es un acto administrativo. (fl. 12, 13 y 8)
5. Constancia laboral expedida por el jefe de divisiones de relaciones laborales y prestacionales de la Universidad del Tolima, donde figura los periodos de vinculación y cargos desempeñados (fls. 23 – 29)
6. También, se encuentra en fotocopia formato de acta de iniciación de labores sin diligenciar (fl., 30,31)
7. Copia del acuerdo 0006 del 3 de mayo de 2012, "Por medio de cual se establece la planta global de personal de la Universidad del Tolima" (fl. 64-66)
8. Certificación de fecha 26 de septiembre de 2016, donde aparece que para el semestre B de 2015, no existe formato de proyecto de vinculación de personal transitorio Código TH PO1 – F01 –versión 3, a nombre de la señora NANCY PRADA VASQUEZ (Fls. 67 a 70)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida

En el presente caso, se encuentra acreditado que la señora NANCY PRADA VASQUEZ ha estado vinculada en la Universidad del Tolima durante varios periodos como auxiliar administrativa grado 19, docente H/catedrática y supernumeraria; lo que permite concluir que durante su vínculo laboral, ha percibido salario, prestaciones sociales, ha contribuido con el Sistema General de Seguridad Social, y se la han pagado los emolumentos que ha tenido derecho acordes con el cargo desempeñado, y el tipo de vinculación. Lo cual permite señalar que no es posible considerarla como empleada de planta



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

en la Universidad del Tolima pues no se encuentra prueba alguna que acredite que la actora superó las etapas de un proceso de selección conforme lo señala el artículo 127 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, de la Resolución No. 1202 del 24 de agosto de 2015 "por medio de la cual se prorroga y/o vincula personal transitorio", se vinculó a la demandante para el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2015 al 30 de noviembre de 2015, advirtiéndose claramente que la vinculación era de carácter transitorio, es decir para atender necesidades del servicio en la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, lo cual permite inferir que ese nombramiento de apoyo no pertenece a los cargos de planta en la entidad, y que su duración sería de acuerdo a las necesidades del servicio; sin embargo, para su perfeccionamiento se exigía la suscripción de acta de iniciación de labores. Por lo que es claro, que para adquirir los derechos laborales era menester legalizar este nombramiento a través del acta inicio de labores, lo que sin lugar a dudas corresponde a un acto – condición sin el cual no se perfeccionó ese nombramiento, razón por la cual no hay lugar a ordenar el pago de los salarios dejados de devengar por el periodo correspondiente al 26 de agosto al 30 de noviembre de 2015.

Ahora bien, es claro que la vacante de supernumerario se provee por necesidad del servicio y que las funciones deben estar plenamente determinadas en la Ley o en los reglamentos, no obstante, de la lectura de los documentos obrantes en el plenario no es posible determinar las funciones o actividades que iba a desarrollar la demandante en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, por lo que al desvirtuarse el elemento necesidad es claro que no era viable realizar la respectiva acta y además no existe norma alguna que obligue al decano – servidor público a suscribir la respectiva acta de inicio sin que exista la necesidad para hacerlo o se acredite que se solicitó.

Otra circunstancia es la responsabilidad que le corresponde a la Universidad del Tolima por la expedición del acto administrativo No. 1202 del 24 de agosto de 2015, no obstante, dicho acto no fue demandado en el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante, a favor de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA., para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense Costas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

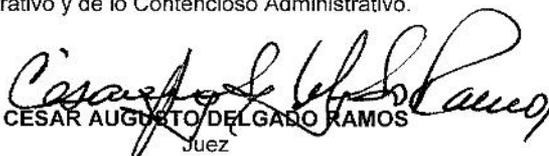
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

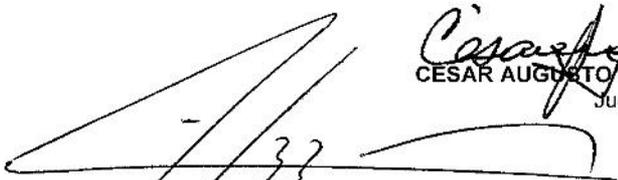
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de la parte demandada - **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y diecinueve minutos de la mañana (10.19 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA
Apoderado parte Demandante


NANCY TERESA PRADA VASQUEZ
Demandante


MARIA ANGELICA HERNANDEZ CESPEDES
Apoderada de la parte Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario